

TESIN-INC-32 Y 33/2018  
ACUMULADOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-32 Y 33/2018 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS INDEPENDIENTE DE SINALOA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BADIRAGUATO, SINALOA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS:** JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

**COLABORÓ.** GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de agosto de 2018.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, por lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de fecha 05 de julio de 2018<sup>1</sup> emitido por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, Sinaloa, mediante el cual dicha autoridad declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa y de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como la expedición de las respectivas constancias de dicho distrito electoral.

## GLOSARIO

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAIS:</b>	Partido Independiente de Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2018, salvo mención expresa en contrario.

<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
<b>M.R</b>	Mayoría Relativa
<b>R.P</b>	Representación Proporcional
<b>IEES</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, Sinaloa.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El 01 de julio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados federales y locales, y Ayuntamientos.

**1.2. Cómputo Municipal.** El 04 de julio, la autoridad responsable inicio el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, concluyendo con el mismo el día 05 de julio, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TESIN-INC-32 Y 33/2018  
ACUMULADOS

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	1,492	Mil cuatrocientos noventa y dos
 Partido Revolucionario Institucional	6,458	Seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	2,840	Dos mil ochocientos cuarenta
 Partido del Trabajo	192	Ciento noventa y dos
 Partido Verde Ecologista de México	349	Trescientos cuarenta y nueve
 Partido Movimiento Ciudadano	274	Doscientos setenta y cuatro
 Partido Nueva Alianza	206	Doscientos seis
 Partido Sinaloense	1,284	Mil doscientos ochenta y cuatro
 Partido MORENA	400	Cuatrocientos
 Partido Encuentro Social	36	Treinta y seis
 Partido Independiente de Sinaloa	65	Sesenta y cinco

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
Candidatos No Registrados	2	Dos
Votos Nulos	661	Seiscientos sesenta y uno
Votación Total	14,259	Catorce mil doscientos cincuenta y nueve

**1.3. Recursos de inconformidad.** El 09 de julio el PAIS presentó ante la autoridad responsable el recurso de inconformidad que se resuelve, por su parte el PRD presentó ante la misma autoridad su recurso de inconformidad el 09 de julio, ambos recursos se interpusieron en contra del acuerdo a través del cual dicha autoridad declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

**1.2 Radicación de los recursos de inconformidad.** El 13 de julio, el recurso de inconformidad interpuesto por el PAIS se radicó en el expediente de clave TESIN-INC-32/2018. Con esa misma fecha, el recurso de inconformidad interpuesto por el PRD se radicó en el expediente de clave TESIN-INC-33/2018.

**1.3 Acumulación.** El 18 de julio, fue acumulado el juicio de inconformidad de clave **TESIN-INC-33/2018** al diverso juicio de inconformidad de clave **TESIN-INC-32/2018**.

**1.4 Admisión.** Que con fecha 24 de agosto, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Lic. Guillermo

Torres Chinchillas admitió los medios de impugnación que se resuelven.

**1.4 Tercero interesado.** De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable se advierte que respecto al medio de impugnación del PAIS no comparecieron terceros interesados y en relación al recurso de inconformidad del PRD se advierte que comparece como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, mismo que realiza una serie de señalamientos refutando los agravios del PRD, tercero interesado al que se le tienen por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo que se resuelva en este expediente.

**1.5 Cierre de instrucción.** El 24 de agosto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118 y 122 de la Ley de Medios Local, por tratarse de impugnaciones en la que partidos políticos controvierten un acuerdo emitido por un Consejo Municipal Electoral.

## **3. ACTO IMPUGNADO.**

Es el acuerdo emitido el 05 de julio por la autoridad responsable, consistente en el

acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Badiraguato, Sinaloa, en el proceso electoral local 2017-2018.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**4.2 Oportunidad.** Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 05 de julio y por otra parte los recursos que se resuelven se interpusieron el 09 de julio, es decir, al cuarto día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

**4.3 Legitimación e interés jurídico.** Los recursos de inconformidad fueron interpuestos por el PAIS y PRD, a través de quienes legalmente los representan, institutos políticos legitimados para ello por el artículo 118 de la Ley de Medios Local. El interés jurídico de ambos partidos se tiene por satisfecho dado que impugnan un acto derivado de una elección en la que dichos institutos políticos participaron con sus candidatos.

**4.4 Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponerse en contra del acto reclamado.

## **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Del escrito de informe circunstanciado de fecha 13 de julio, este juzgador advierte que la autoridad responsable en lo que concierne al medio de impugnación interpuesto por el PAIS, aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,<sup>2</sup> argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del

---

<sup>2</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus ACUMULADOS. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de diputaciones por el sistema



de M.R. y de la elección de diputaciones por el principio de R.P., mediante acta circunstanciada emitida el 05 de julio, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que está en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el presente recurso.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 AGRAVIOS DEL PAIS.**

El PAIS controvierte el acuerdo impugnado arguyendo como agravio, básicamente, lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el distrito, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por los principios de M.R y de R.P. en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal

de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.
3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.
4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.
5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla

reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, descataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, el pasado 1º de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1º de julio en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa.

## **6.2 AGRAVIOS DEL PRD.**

Previo al estudio de los agravios que expone el PRD es importante señalar que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Medios Local, este Tribunal está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí que este órgano resolutor suplirá las deficiencias que advierta en el medio de impugnación del recurrente.

Expuesto lo anterior, se tiene que en la presente causa el PRD controvierte el acuerdo impugnado señalando como agravios básicamente los siguientes:

a) El día de la jornada electoral se instalaron comedores o desayunadores en casas particulares afines al PRI, ubicados a su decir estratégicamente a los costados o muy cerca de las 09 casillas a instalarse en la cabecera, ello para la compra y coacción del voto, siendo estas casillas las identificadas como: 0563 básica, 0564 básica, 0565, 0566 básica, 0567 básica y, 0568 básica, y que personas que se encontraban controlando los comedores invitaban a ciudadanos que se dirigían a votar a que desayunaran de forma gratuita y les ofrecían de \$500 a \$1,000.00 pesos por su voto, circunstancia que aconteció desde las 8:00 A.M. hasta las 3:00 P.M.. Este Tribunal advierte que el recurrente no hace señalamiento expreso sobre la causal de nulidad que afecta a las citadas casillas, por lo que en suplencia este resolutor advierte que la causal aplicable a su agravio es la prevista por la fracción IX del artículo 167<sup>3</sup> de la Ley del Sistema de Medios Local, esto es, ejercer presión en el electorado.

b) En la parte serrana del municipio existió coacción y compra de votos a la ciudadanía más pobre y necesitada, ejercida a través de la violencia física y la intimidación por personas que portaban armas cortas y largas, que se dedicaban a amedrentar ciudadanos, impidiendo el paso a votar a quienes no lo harían a favor del PRI y obligando a votar a favor de ese ente político, siendo las casillas en las que sucedieron estos hechos las identificadas como: 0570 básica, 0569 básica, 0572 básica y contigua 1, 0571 básica, 0576 básica, 0576 extraordinaria, 0575 básica y contigua 1, 0580 básica, 0577 básica, 0578 básica, 0579 básica, 0518

---

<sup>3</sup> **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

..

**IX.** Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

básica y 0585 básica, lo cual debe ser motivo de nulidad de las mismas y de la votación que en ellas se recibió. De igual forma que en el agravio anterior, este Tribunal advierte que el recurrente no hace señalamiento expreso sobre la causal de nulidad que afecta a las citadas casillas, por lo que en suplencia este resolutor advierte que la causal aplicable a su agravio también es la prevista por la fracción IX del artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios Local, esto es, ejercer violencia física o presión en el electorado.

c) Los paquetes electorales a que se hace alusión en el apartado anterior, no pudieron entregarse el día de la jornada electoral, porque los grupos subversivos no permitieron la salida de autos en la parte serrana, siendo que esos paquetes se encontraban retenidos y en posesión de grupos delictivos, regresando once de los quince paquetes electorales el día siguiente y que mediante el uso de un helicóptero de las fuerzas de seguridad se logró rescatar los cuatro paquetes restantes. De igual forma que en los agravios anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente no hace señalamiento expreso sobre la causal de nulidad que afecta a las citadas casillas, por lo que en suplencia este resolutor advierte que la causal aplicable a su agravio es la prevista por la fracción II<sup>4</sup> del artículo 167 de la Ley de Medios Local, esto es, entregar los paquetes electorales fuera de los plazos que establece la Ley.

d) Que el día 04 de julio durante la apertura y recuento de los paquetes electorales, se encontraron bloques de boletas sin doblar y votados a favor del PRI.

---

4

**II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

e) Que en la sección 0611 perteneciente a la comunidad de Morirato, en un principio venían las actas a favor del Partido Nueva Alianza, siendo esta región bastión del Partido Sinaloense, y señala que les surgió la duda de porque el Partido Sinaloense tenía solo un voto, pero al momento del recuento si se tenían más votos a favor de ese ente político, 40 para ser exactos.

f) La existencia de diversas causales del artículo 167 de la Ley de Medios Local para decretar la nulidad de las casillas que señala.

### **6.3. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL PAIS.**

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 –enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el PAIS, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;

es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) **Para los procesos electorales federales:**

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**



5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la

organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, para cumplir con dicho propósito y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es dable concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, en relación con el

numeral 32, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el INE tiene competencia originaria en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; y fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le otorga competencia dentro de los procesos electivos locales, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Asimismo, es importante resaltar que como autoridad nacional se le confirieron al INE, además de las facultades señaladas en párrafos precedentes, las de *asumir* directamente las funciones de los organismos públicos locales; *delegar* en dichos organismos las atribuciones referidas por el inciso a) del Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional; y *atraer* para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando lo amerite su trascendencia o se busque establecer un criterio de interpretación, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, incisos a), b) y c), base V, del artículo 41 constitucional, en relación con el numeral 32, párrafo 2, incisos f), g) y h), de la LGIPE.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, puesto que en dichas casillas se aplicó el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto en el Reglamento de Elecciones expedido por el Consejo General del INE,<sup>5</sup> con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.

Respecto de lo que se afirma en el párrafo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario reiterar que, como ya quedó precisado con antelación, tanto la Constitución General como la LGIPE, en sus artículos 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), y 32, párrafo 2, inciso h), respectivamente, conceden expresamente al Consejo General del INE la facultad de atraer cualquier asunto competencia de los organismos públicos locales, como es el caso de los escrutinios y cómputos estatales, cuando su trascendencia lo requiera o para establecer un criterio general de interpretación.

En tal tesitura, y como se expresa en el Considerando 1 del Acuerdo<sup>6</sup> por el que se expidió el Reglamento de Elecciones, con motivo de los procesos electorales, federal 2014-2015 y los locales 2015-2016, el INE, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió criterios, lineamientos y reglas que estimó necesarias para

---

<sup>5</sup> Reglamento que fue aprobado, por nueve votos a favor, en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

<sup>6</sup> Disponible en el sitio web: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/30/INE-CG661-2016\\_Acuerdo\\_M](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/30/INE-CG661-2016_Acuerdo_M)

cumplir con el objetivo de homologar procedimientos y actividades en virtud de la gran diversidad local que existía; con ello se buscó garantizar el adecuado funcionamiento de los organismos públicos locales, particularmente en las elecciones en que concurren procesos electivos federales y estatales.

Por cuanto hace a lo que resulta relevante para el presente caso, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de atracción, aprobó los Acuerdos de clave INE/CG174/2016<sup>7</sup> e INE/CG175/2016<sup>8</sup> relativos a criterios generales que deberán observarse en la realización del escrutinio y cómputo en las casillas en los procesos electorales locales a celebrarse en 2015-2016.

Como puede apreciarse, si bien el Consejo General del INE, con fundamento en la citada facultad, emitió criterios de observancia obligatoria para los organismos públicos locales tanto en la materia de escrutinio y cómputo en las casillas como en muchos otros, también consideró necesario, dada la cantidad y pluralidad de Acuerdos expedidos por ese Consejo, agrupar y conservar los mencionados criterios en un documento rector de las distintas etapas electorales como lo es el Reglamento de Elecciones, y abrogar una multiplicidad de Acuerdos, entre ellos los de clave INE/CG174/2016 e INE/CG175/2016.

Por lo demás, como se establece en el artículo 4, párrafo 1, del citado Reglamento, todas sus disposiciones, que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción, y mediante las cuales se determinaron criterios de

---

<sup>7</sup> Disponible en el sitio web: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5462636&fecha=25/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462636&fecha=25/11/2016)

<sup>8</sup> Disponible en el sitio web: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5462785&fecha=28/11/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462785&fecha=28/11/2016)

interpretación en materias de la competencia original de los organismos públicos locales, tienen el carácter de obligatorias para los propios organismos.

Cabe precisar que el Acuerdo INE/CG661/2016, por virtud del cual se aprobó el Reglamento de Elecciones, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y modificado mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-460/2016 Y ACUMULADOS. Sin embargo, el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto por el artículo 426 del mencionado Reglamento permaneció inalterado, por lo que resultaba vigente y obligatorio para los organismos públicos locales en los procesos electivos de 2017-2018.

Sumado a lo anterior, este Tribunal estima necesario agregar que como consecuencia de la reforma constitucional de 2014 se estableció en el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,<sup>9</sup> con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

---

<sup>9</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

De tal texto legal, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...". Lo cual es cierto.

No obstante lo anterior, en los diversos artículos 84 a 87 de la LGIPE, en relación con el artículo 246 del Reglamento de Elecciones, se establecen las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre las cuales se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación (art. 84, párrafo 1, inciso c), del citado cuerpo normativo); disposiciones legales que guardan correspondencia con el numeral 290, párrafo 1, de la LGIPE, el cual claramente establece un procedimiento de escrutinio y cómputo cuando se trate de casilla única. Por lo que, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los

ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, “con base en **‘LA LGIPE’, EL REGLAMENTO’** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **‘INE’** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y



locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor –con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

De la petición señalada, este Tribunal considera desestimarla, en virtud de que dichas actas se encuentran agregadas en el expediente, lo anterior porque la autoridad responsable en atención a lo establecido en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Medios Local, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con todas las actas.

Además, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto Décimo Segundo, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo

en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones. Y al no ser un hecho controvertido, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, no es objeto de prueba.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad.<sup>10</sup>

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.<sup>11</sup> Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

---

<sup>10</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

<sup>11</sup> Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.<sup>12</sup>

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,<sup>13</sup> anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría

---

<sup>12</sup> Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>13</sup> Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.<sup>14</sup>

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

---

<sup>14</sup> Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave [SUP-REC-9/2003](#), determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.
  
- b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al

poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.<sup>15</sup>

- a) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección<sup>16</sup>.

- b) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- c) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- d) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

<sup>16</sup> Véase Tesis LXXII/98.

violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.<sup>17</sup> La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.<sup>18</sup> La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es

---

<sup>17</sup> Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.



necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de Presidente Municipal,

Síndico Procurador y Regidores por los principios de M.R y de R.P. en el distrito electoral de Badiraguato, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es inatendible al haber resultado infundados su agravio y su pretensión principal de que se declarara actualizada la causal genérica de nulidad de la elección en el distrito electoral Badiraguato, Sinaloa.

#### **6.4. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL PRD.**

Para efectos de una mayor practicidad se realizará el estudio de los agravios identificados como a) y b) de manera conjunta, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2000<sup>19</sup> de Rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

---

<sup>19</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-249/98](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-255/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-274/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

En el agravio identificado con la letra a), para el Tribunal partiendo de la suplencia en la deficiencia de los agravios, por el tipo de señalamientos que el recurrente realiza, pretende la nulidad de votación recibida en casillas con base en lo establecido por la fracción IX, del artículo 167, de la Ley de Medios Local, esto, al señalar que existió presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, lo anterior al haberse instalado comedores o desayunadores en casas particulares afines al PRI, ubicados a su decir estratégicamente a los costados o muy cerca de las 09 casillas a instalarse en la cabecera, ello para la compra y coacción del voto, siendo estas casillas las identificadas como: 0563 básica, 0564 básica, 0565, 0566 básica, 0567 básica y, 0568 básica, y que personas que se encontraban controlando los comedores invitaban a ciudadanos que se dirigían a votar a que desayunaran de forma gratuita y les ofrecían de \$500 a \$1,000.00 pesos por su voto, circunstancia que aconteció desde las 8:00 A.M. hasta las 3:00 P.M..

Por otra parte, en el agravio identificado como b), por el tipo de señalamientos que el recurrente realiza y también partiendo de la suplencia en la deficiencia de los agravios, para este Tribunal el actor pretende la nulidad de votación recibida en casillas con base en lo establecido por la fracción IX del artículo 167 de la Ley Medios Local, esto al señalar que existió violencia física y presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, ya que a su decir en la parte serrana del municipio existió coacción y compra de votos a la ciudadanía más pobre y necesitada, ejercida a través de la violencia física y la intimidación por personas

---

que portaban armas cortas y largas, que se dedicaban a amedrentar ciudadanos, impidiendo el paso a votar a quienes no lo harían a favor del PRI y obligando a votar a favor de ese ente político, siendo las casillas en las que sucedieron estos hechos las identificadas como: 0570 básica, 0569 básica, 0572 básica y contigua 1, 0571 básica, 0576 básica, 0576 extraordinaria, 0575 básica y contigua 1, 0580 básica, 0577 básica, 0578 básica, 0579 básica, 0518 básica y 0585 básica, lo cual debe ser motivo de nulidad de las mismas y de la votación que en ellas se recibió.

Atendiendo a lo anterior, la Litis de los agravios en estudio se centrará a determinar si efectivamente respecto de las casillas que refiere se actualiza la causal de nulidad que previene la fracción IX del citado artículo 167 de la Ley de Medios Local, esto al considerar el recurrente que se ejerció violencia física y presión sobre el electorado el día de la jornada electoral.

La pretensión del recurrente es que de actualizarse la causal en cita, se anule la votación recibida en cada una de las casillas aludidas y en consecuencia sean desestimados del cómputo final de votos que tuvo ese municipio.

Para este Tribunal devienen inoperantes los agravios a) y b), ello en atención a las siguientes consideraciones:

La inoperancia resulta de que el quejoso no ofreció medios de prueba para demostrar sus afirmaciones, solamente realiza manifestaciones sin sustento, siendo el caso que la parte actora tiene en principio la carga de aportar los medios probatorios idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, tal y

como lo previene el artículo 58<sup>20</sup> de la Ley de Medios Local.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en párrafos precedentes -alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción-, ello para que el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan debidamente acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos el sentido de su resolución, esto de conformidad con el artículo 74<sup>21</sup>, de la Ley de Medios Local.

En efecto, los hechos alegados en juicio constituyen la materia fáctica que debe

---

<sup>20</sup> **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>21</sup> **Artículo 74.** Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

**I.** La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

**II.** El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

**III.** El análisis de los agravios señalados;

**IV.** El examen y valoración de las pruebas admitidas y, en su caso, las recabadas por el Tribunal Electoral;

...

ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna no idóneo el acervo probatorio. En suma, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Por las razones anteriores es que resulta la inoperancia de estos agravios.

#### **AGRAVIO c)**

En el agravio identificado como c), el PRD, realiza manifiesta que por distintas situaciones los paquetes electorales no llegaron dentro de los tiempos legales

establecidos, por tanto a partir de la suplencia en la deficiencia de los agravios para el Tribunal, el recurrente aduce como causal de nulidad de casilla la referida por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Medios Local, esto al señalar que los paquetes electorales de las casillas 0570 básica, 0569 básica, 0572 básica y contigua 1, 0571 básica, 0576 básica, 0576 extraordinaria, 0575 básica y contigua 1, 0580 básica, 0577 básica, 0578 básica, 0579 básica, 0518 básica y 0585 básica fueron entregados sin causa justificada fuera de los plazos que establece la ley, ello a su decir porque grupos subversivos no permitieron la salida de autos en la parte serrana, siendo que esos paquetes se encontraban retenidos y en posesión de grupos delictivos, regresando once de los quince paquetes electorales el día siguiente y que mediante el uso de un helicóptero de las fuerzas de seguridad se logró rescatar los cuatro paquetes restantes.

Atendiendo a lo anterior, la Litis del agravio en estudio se centrará a determinar si efectivamente, respecto de las casillas que refiere, se actualiza la causal de nulidad que previene la fracción II del citado artículo 167 de la Ley de Medios Local, esto al considerar el recurrente que se entregaron de manera extemporánea los paquetes electorales de las casillas a que se hace referencia.

Por tanto, partiendo de la suplencia en la deficiencia de los agravios, la pretensión del actor en el agravio que nos ocupa consiste en que se declare la nulidad de la votación en diversas casillas, esto en atención a que los paquetes electorales que contienen los expedientes electorales de las casillas aludidas fueron entregados fuera de los plazos que establece el artículo 245 de la Ley de Instituciones.

En primer lugar, cabe señalar que referente a este agravio el recurrente no ofrece medios de prueba que relacionen directamente la entrega extemporánea de los paquetes electorales de esas casillas con los hechos delictivos a que hace alusión, a la par, no detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los supuestos hechos que conllevaron a la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos que previene la ley.

En segundo lugar, como se puede observar el supuesto de nulidad previsto en la fracción II, del artículo 167, de la Ley de Medios Local, se integra por tres elementos, a saber: a) la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente, b) el retardo de la entrega, y c) la falta de causa justificada para ello.

Lo anterior, lo hace en relación a la obligación de entregar oportunamente los paquetes electorales que señala el artículo 245, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones, que establece:

**Artículo 245.** *Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:*

**I.** *Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;*

**II.** *Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,*

**III.** *Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.*

De acuerdo con lo anterior, para establecer los plazos legales a que se refieren las fracciones del artículo transcrito, debe atenderse principalmente la ubicación de



las casillas impugnadas, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del Consejo Municipal.

De lo expuesto, es preciso determinar cuál es el significado del término "*inmediatamente*", ya que la sola lectura del artículo precitado no permite arribar a una solución, esto es, establecer cuál es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral; por tanto, en primer lugar, se utiliza el método de interpretación gramatical.

Según el Diccionario de la Lengua Española "*inmediatamente*" significa "*sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante*"<sup>22</sup>, y el concepto de "*inmediato*" es: "*contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza*"<sup>23</sup>.

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe la Ley de Instituciones son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse de la manera más cercana posible a la clausura de la casilla.

---

<sup>22</sup> <http://dle.rae.es/?id=Le5i92Y>

<sup>23</sup> <http://dle.rae.es/?id=LeBH7SI>

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 59, de la Ley de Medios Local, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 14/97, que dice: *"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS."*<sup>24</sup> En la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la expresión "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

---

<sup>24</sup> **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Ahora bien, como ya se dijo, la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II, de la Ley de Medios Local, se integra de 3 elementos: a) la entrega del paquete electoral, b) el retardo de dicha entrega y c) la ausencia de la causa justificada para el retardo.

Además, la causal de nulidad en estudio sólo puede actualizarse si es determinante para el resultado de la elección, esto es así, pues además de los elementos explícitos que contempla la causal de nulidad invocada en las casillas denunciadas, también se debe de actualizar el elemento implícito de la determinancia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad de votación recibida en las casillas consiste que no se vea afectado el principio de certeza, en el sentido de salvaguardar la integridad y la inviolabilidad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 7/2000<sup>25</sup>, de rubro "*ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL*

---

<sup>25</sup> JURISPRUDENCIA 7/2000

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).**- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete

*PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.*

Así las cosas, en suplencia de agravios, para el Tribunal en el caso concreto el partido recurrente señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II de la Ley de Medios Local, consistente en la entrega, sin causa justificada, del paquete que contiene el expediente electoral al Consejo Municipal, fuera de los plazos legales, en las casillas siguientes:

<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN</b>
0570 Básica	Potrero de Bejarano, Sinaloa.
0569 Básica	Vinaterías, Sinaloa.
0572 Básica y Contigua 1	San Javier de Abajo, Sinaloa.
0573 Básica	Potreros de San Javier, Sinaloa.
0576 Básica	Tecuixipa, Sinaloa.

---

electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

0576 Extraordinaria	La Sabila, Sinaloa.
0575 Básica y Contigua 1	San José del Llano, Sinaloa.
0580 Básica	Soyatita, Sinaloa.
0577 Básica	Huixiopa, Sinaloa.
0578 Básica	Nogalito, Sinaloa.
0579 Básica	La Tuna, Sinaloa.
0581 Básica	Pitahayita, Sinaloa.
0585 Básica	Tameapa, Sinaloa.

Para este Tribunal, se tiene por cumplido lo señalado por la fracción III del artículo 245 de la Ley de Instituciones, ya que como se desprende de la referida disposición, respecto de las casillas rurales al igual que las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital, no tienen el deber de la inmediatez en la entrega de los paquetes electorales, pues en la primer concepción de casillas, esto es rurales, se dispone de 24 horas posteriores a la clausura de la casillas para la entrega de los citados paquetes electorales y es de advertirse del acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales (ubicada a fojas 000277 a 000281) que se asentó en su último párrafo que al haber sido recibido el último paquete, siendo las 16 horas con 38 minutos del día 02 de julio de 2018, se concluía la citada acta.

De ahí que las citadas casillas ubicadas en la zona serrana del municipio de Badiraguato, Sinaloa, (hecho reconocido por el propio recurrente en su medio de impugnación a foja 000138 último párrafo, aunado a la circunstancia de que no es un hecho controvertido, artículo 57<sup>26</sup> de la Ley de Medios Local) deban ser

---

<sup>26</sup> **Artículo 57.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

consideradas como de las previstas por la fracción III, del artículo 275, de la Ley de Instituciones, y bajo ese supuesto el plazo para la entrega de los paquetes electorales de las citadas casillas era de 24 horas, siendo el caso que conforme a lo señalado en el párrafo que precede el acta de recepción de paquetes fue concluida a las 16 horas con 38 minutos del día 02 de julio de 2018, es decir, antes del fenecimiento del plazo que señala el citado numeral, acta que incluso fue firmada por el propio recurrente (foja 000281).

En virtud de lo expuesto, y toda vez que el actor no demostró que los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas objeto de revisión en este agravio y que quedaron detalladas en la tabla inserta, fueron entregados fuera de los tiempos que establecen los artículos 245, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones, y 167 fracción II de la Ley de Medios Local, se declara **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio, por lo tanto, se confirma la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas motivo de este agravio.

#### **Agravio d)**

En el agravio identificado como d), el recurrente expone que el día 04 de julio durante la apertura y recuento de los paquetes electorales, se encontraron bloques de boletas sin doblar y votados a favor del PRI, en un semidobles que resulta imposible que pase a través de la ranura que se encuentra en las urnas, por lo que a su decir considera que se depositaron de manera irregular y en paquetes o bloques masivos, ofreciendo para demostrar su dicho un dispositivo USB con 9 videos tomados por los representantes de los partidos el día del cómputo electoral.

El agravio en estudio se estima inoperante, esto en atención a que, en primer lugar el recurrente no hace alusión a que casillas electorales refiere que se presentó esta anomalía, incumpliendo con ello con lo que previene la fracción II, del artículo 122, de la Ley de Medios Local, en segundo lugar, si bien es cierto que del medio probatorio que aporta (unidad USB) se puede advertir en el video número 9, identificado como 2180705\_014755, que efectivamente se determinó que las boletas no presentaban signo de dobladura para su ingreso en la urna, también es cierto que las mismas fueron declaradas invalidas por el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, tal y como se advierte de la reproducción del citado dispositivo, donde precisamente al minuto 11:33 de su reproducción el mencionado consejo municipal por votación de su mayoría de integrantes decidió declarar inválidos 171 votos a favor del PRI, circunstancia que además se advierte del acta circunstanciada que constituye el acto reclamado (fojas 000284 y 000285), atendiendo a lo anterior es que este Juzgador no advierte agravio en perjuicio del recurrente, de ahí su inoperancia.

**Agravio e)**

En el agravio identificado como e), el recurrente señala que en la sección 0611 perteneciente a la comunidad de Morirato, en un principio venían las actas a favor del Partido Nueva Alianza, cuando, según su dicho, esa región es bastión del Partido Sinaloense, señalando que les surgió la duda de porque el Partido Sinaloense tenía un solo voto, pero fue el caso que al momento del recuento si se tenían más votos a favor de ese partido, 40 para ser exactos.

El agravio en estudio deviene inoperante, esto en atención a que si bien pudo haber existido alguna irregularidad en la sección 0611, la misma fue subsanada al momento del recuento, tan es así que el propio recurrente lo reconoce en su medio de impugnación, esto al referir que al momento del recuento se hizo constatar que el Partido Sinaloense (coaligado con el partido actor) tenía 40 votos más a su favor.

**Agravio f)**

En el agravio que se identifica como f) el recurrente argumenta la actualización de diversas causales del artículo 167 de la Ley de Medios Local para decretar la nulidad de las casillas a que hace alusión en su medio de impugnación, algunas en relación a hechos de comprobación por medio de investigación "AH-HOC", otras por medio de las constancias que integran los documentos electorales.

El agravio en estudio resulta inoperante, esto a partir de las siguientes consideraciones:

El argumento del recurrente en este agravio es que a su decir se actualizan diversas causales de nulidad de casillas previstas por el citado numeral, sin embargo dicho señalamiento lo realiza de forma genérica, pidiendo que este Tribunal realice medios de investigación para identificar cuáles causales, así como que por medio de una revisión que realice este resolutor a las constancias que integran los documentos electorales determine cuales se configuran, señalamientos que resultan inoperantes, ello en virtud de que el recurrente incumple con la fracción II, del artículo 122, de la Ley de Medios Local, es decir no



hace señalamiento sobre alguna casilla en específico y la causal de nulidad de votación que se pudiese haber actualizado, y es el caso que este Juzgador ya dio respuesta respecto a las causales II y IX, del artículo 167, de la Ley de Medios Local, que son precisamente las causales que este Juzgador en suplencia de la deficiencia de los agravios pudo advertir configuraban con sus argumentos en este medio de impugnación.

#### **6.5. PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO 7 OFRECIDA POR EL PRD.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que el recurrente ofrece en su medio de impugnación una prueba documental que identifica con el número 7, donde ofrece diversos links (foja 000154), a las que también hace alusión en el capítulo de agravios de su medio de impugnación (fojas 000140 y 000141) tendientes a demostrar conductas delictivas ocurridas durante la jornada electoral del 01 de julio, es de destacarse que las primeras tres tratan de un municipio diverso al que nos ocupa, por lo cual no pueden ser consideradas conductas que tengan incidencia en la resolución que nos ocupa.

Respecto a los otros links que detalla en su medio de impugnación que si versan sobre hechos acontecidos en ese municipio (fojas 000141 y 000154), relativos a:

El noticiero digital "viva la noticia" del grupo promomedios en Sinaloa, emite la siguiente nota en el siguiente link: <https://vivalanoticia.com/debido-a-inseguridad-en-badiraguato-solicitan-helicoptero-para-bajar-paquetes-electorales/>

**"DEBIDO A INSEGURIDAD EN BADIRAGUATO, SOLICITAN HELICÓPTERO PARA BAJAR PAQUETES ELECTORALES..."**

La publicación digital "ANIMAL POLÍTICO" emite la siguiente nota en el siguiente link: <https://www.animalpolitico.com/2018/07/sinaloa-grupos-armados-elecciones/>

**"Grupos armados presionaron a electores en municipios de Sinaloa, durante el 1 de julio..."**

En efecto este Tribunal puede advertir que son notas referentes a supuestos hechos acontecidos en el municipio de Badiraguato, sin embargo es de resaltarse que los hechos a que se hace alusión en las notas, son hechos aislados que no pueden tenerse por demostrados, por el único hecho de ser referidos por esas fuentes periodísticas.

Por otra parte, la referencia a la que se hace alusión en los títulos de los citados links, constituyen un ejercicio periodístico de los noticieros, por lo que una vez precisado lo anterior, resulta necesario especificar que en materia electoral las notas periodísticas únicamente pueden adquirir valor probatorio suficiente para acreditar los hechos referidos en las mismas, cuando provengan de distintos órganos de información, sean atribuidas a diferentes autores y sean coincidentes en lo sustancial y que además puedan administrarse con otros elementos de prueba.

En el caso que nos ocupa, tenemos dos notas periodísticas que relatan dos hechos distintos acontecidos en el municipio de Badiraguato durante la jornada electoral, por lo que no reúnen los requisitos necesarios para tener por acreditados los

hechos que relata, máxime que no pueden ser adminiculados con otros medios probatorios.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial 38/2002<sup>27</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **6.6. PRUEBA DOCUMENTAL 6 Y 8 OFRECIDAS POR EL PRD.**

Del medio de impugnación presentado por el PRD, este resolutor advierte que el recurrente ofrece en primer término una prueba documental que identifica con el número 6 (foja 000153), consistente en los reportes y folios que emitió la FEPADE con motivo de las denuncias de hechos, que fueron presentadas por los motivos que dieron origen y causa a su recurso de inconformidad, y solicita sean tomados en cuenta y que de ser necesarios sean solicitados por este Tribunal a la citada dependencia para que envíe los informes y documentos que sean indispensables para la integración de esa prueba.

Para este resolutor tal solicitud deviene inatendible esto en atención a que el recurrente no satisfizo en su medio de impugnación el requisito que previene la

---

<sup>27</sup> **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartados 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

fracción VI del artículo 38<sup>28</sup> de la Ley de Medios Local, esto es, no justificó a este resolutor el que oportunamente haya solicitado por escrito a la FEPADE los documentos a que hace alusión, esto con el objeto de haberlos integrado como prueba a este juicio, ya que era su obligación el haber aportado ese medio de prueba o en su caso haber justificado el que lo solicito y no se le entregó.

Además la denuncia interpuesta ante la FEPADE, solo constituye precisamente eso, una denuncia en la que se hace del conocimiento de dicha fiscalía la presunta existencia de hechos delictuosos, ello para que dicha institución realice la investigación correspondiente, sin embargo, con la sola denuncia no demuestra en lo absoluto la existencia o no de los hechos que se investigan.

Por lo que respecta a la prueba que el recurrente en su medio de impugnación identifica con el número 8 (foja 000155), en la que solicita que este órgano jurisdiccional constituya un procedimiento especial de investigación "ad-hoc", a efectos de que se investiguen los hechos que dan motivo a la nulidad de casillas que intenta, para este Juzgador deviene inatendible esa solicitud, ello en virtud de lo siguiente:

Este Tribunal considera necesario precisar que de acuerdo con los artículos 5, 116, 118, 124, 127 y 132, de la Ley Medios Local, el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>28</sup> **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

.

**VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,

.

Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten precisamente en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

1) El recurso de revisión, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

2) El recurso de inconformidad, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.

3) El recurso de reconsideración, el cual podrá promoverse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.

4) El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales.

5) El juicio de participación ciudadana, cuyo objetivo es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.

Con base a lo anterior, en relación a lo peticionado por el recurrente respecto al procedimiento especial de investigación "ad-hoc" que solicita, este Tribunal carece

de competencia para resolver o responder lo solicitado por el recurrente, ya que como se expuso en líneas anteriores, este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en el Estado para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral y de participación ciudadana.

Además, dicha petición no puede encuadrarse en los supuestos que para el efecto previene el artículo 52<sup>29</sup>, de la Ley de Medios Local, ni como medio probatorio previsto por el artículo 49<sup>30</sup> de la citada Ley.

Así las cosas, por haberse declarado **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el PRD y, con ello, la ineficacia de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así

---

<sup>29</sup> **Artículo 52.** El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar la práctica y el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, requerir información o documentación, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para dictar la resolución con apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza y congruencia.

<sup>30</sup> **Artículo 49.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas en los términos de esta ley las pruebas siguientes:

- I.** Documentales públicas;
- II.** Documentales privadas;
- III.** Técnicas;
- IV.** Pericial;
- V.** Testimonial;
- VI.** Presuncional legal y humana; y,
- VII.** Instrumental de actuaciones.

como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 118, 122 y demás relativos de la Ley de Medios Local, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.